



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Yessica Estefania Giraldo Holguín
Demandado:	Abdullah Abdat Saeed Omar
Radicación:	110013110011 2021-01073-00
Asunto:	Calificar Demanda
Decisión:	Inadmite

Allegada por reparto el escrito de demanda de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la señora YESSICA ESTEFANIA GIRALDO HOLGUÍN, en contra del señor ABDULLAH ABDAT SAEED OMAR se dispone a INADMITIR la misma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

PRIMERO. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso, en el sentido de:

- INDICAR en los hechos bajo qué causal se da la Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en consecuencia, los hechos deben tener relación con la misma, y deben ser relatados de manera sucinta.
- UNIFICAR los hechos 3 y 4, por tratar el mismo tema, relacionado con el maltrato en el embarazo.
- UNIFICAR los hechos 6, 7 y 8, relatan el maltrato ocasionado a la demandante.
- UNIFICAR los hechos 9,10 y 12, tiene que ver con el maltrato a la demandante, con posterioridad al nacimiento del hijo.
- EXCLUIR el hecho 11 y 15, al no servir de sustento para la demanda.

SEGUNDO. INDICAR en el acápite de los hechos la causal del artículo 154 del CGP, bajo la cual se sustenta los hechos de la demanda y que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82, Código General del Proceso.

TERCERO. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de las partes, en el evento de no tener el documento, deberá allegar constancia de la solicitud del mismos, así como, indicar la Registraduría o notaria en el que se encuentran inscritos a fin de librar la comunicación de conformidad con los establecido en el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

CUARTO. Establecer en el acapite de las pretensiones acerca de las obligaciones para con el hijo en común, por ser un aspecto ineludible de la sentencia- Art. 389 CGP.

QUINTO. INFORMAR bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificación del demandado, corresponde al utilizado por él, e informar la forma como la obtuvo, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en **un solo documento** con las pruebas y anexos que pretende hacer valer **en formato PDF**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 94

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA